



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“VELAZQUEZ, OLGA

c/INSSJYP-PAMI

s/AMPARO LEY 16.986”

EXPTE. N° FSA 11023/2025/CA1 JUZGADO

FEDERAL DE JUJUY N° 1

///ta, 16 de marzo de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada en fecha 30/10/2025 y,

CONSIDERANDO:

1) Que mediante la resolución impugnada el Juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por Olga Velázquez y, en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) a garantizar la cobertura integral, inmediata y continua del tratamiento indicado por la médica tratante, en los términos prescriptos, mientras se mantenga su necesidad, conforme evolución clínica y criterio médico, en especial Regorafenib 40 mg (Rezitix). Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios del Dr. Bruno Gastón Montañó en la suma equivalente a 5 UMA (\$386.145).

1.1) Para resolver en tal sentido, el *a quo*, luego de referirse a la admisibilidad de la vía del amparo por encontrarse en juego el derecho a la salud y a la vida, tuvo por acreditado que la señora Olga Velázquez se encuentra afiliada a PAMI y posee diagnóstico de cáncer de colon con compromiso metastásico hepático. También, que la Dra. Cristina Inklemona le prescribió el medicamento Regorafenib 40 mg (Rezitix) ante la progresión de la enfermedad. Además, señaló que la actora había cursado previamente distintos esquemas terapéuticos y que, ante la evolución



desfavorable de su cuadro clínico, la profesional tratante indicó cambio de tratamiento, solicitando la provisión del fármaco mencionado, pedido que fue rechazado por la demandada por cuanto la indicación no se encontraba contemplada dentro de los lineamientos terapéuticos del Instituto, recomendando continuar con el esquema vigente o evaluar otras alternativas dentro del protocolo oncológico.

Asimismo, examinó el planteo de litispendencia introducido por la accionada con fundamento en la existencia de un proceso anterior promovido por la actora contra el mismo organismo, vinculado a la cobertura de medicamentos para la misma patología. Sobre el punto, sostuvo que en el proceso de amparo no resultan admisibles excepciones previas o planteos dilatorios que obstaculicen la tutela urgente de derechos fundamentales y que, aun de analizarse materialmente la cuestión, no se configuraba la triple identidad exigida para la procedencia de la litispendencia, en tanto el objeto del proceso anterior se refería a la provisión de otros fármacos y la presente acción se sustentaba en una nueva indicación terapéutica derivada de la evolución del cuadro clínico de la actora.

En ese marco, el juez consideró arbitraria la conducta de la obra social en tanto no aportó elementos científicos que permitieran desvirtuar la indicación formulada por la médica tratante ni acompañó dictamen de auditoría que justificara la negativa de cobertura.

Destacó que, en conflictos de esta naturaleza, corresponde otorgar prevalencia al criterio del profesional que realiza el seguimiento del paciente y que la obra social no puede sustituirlo válidamente sin fundamentos médicos suficientes que permitan poner en duda la pertinencia del tratamiento indicado.

En virtud de ello, y teniendo en especial consideración la naturaleza de los derechos comprometidos, concluyó que la negativa de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

demandada importaba una afectación al derecho a la salud de la actora, razón por la cual resolvió hacer lugar a la acción de amparo en los términos antes referidos.

2) Que en fecha 02/11/2025 la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, por considerar que la sentencia resulta arbitraria.

En sustento de su postura, sostuvo que el magistrado de grado no ponderó adecuadamente la existencia de otro proceso judicial promovido por la misma afiliada –Expte. FSA N° 9301/2024– en el cual se ordenó la provisión de los medicamentos Trifluridina + Tipiracilo y Bevacizumab para el tratamiento de la misma patología oncológica. Afirmó que, en tales condiciones, el cambio de medicación dentro del mismo esquema terapéutico no elimina la conexidad entre ambos procesos, por lo que entendió configurada una situación de litispendencia.

En esa línea, señaló que ambos expedientes involucran a las mismas partes, la misma enfermedad de base y una idéntica finalidad terapéutica, por lo que la decisión recurrida desconoce la continuidad del tratamiento oncológico y podría generar la coexistencia de órdenes judiciales relativas a prestaciones vinculadas al mismo cuadro clínico.

En segundo término, cuestionó la regulación de honorarios practicada en favor del letrado de la parte actora, al considerar que el monto fijado en cinco (5) UMA resulta desproporcionado frente a la complejidad y extensión del trámite, el cual —según sostuvo— no implicó actividad probatoria relevante ni una labor profesional de significativa entidad.

Por otra parte, alegó que al momento de dictarse la sentencia el medicamento reclamado ya se encontraba autorizado y en trámite



de provisión por parte del Instituto, circunstancia que —a su criterio— tornaba abstracta la acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 16.986, por lo que no correspondía dictar una condena ni imponer costas.

Finalmente, se agravio del alcance de la sentencia, en cuanto ordenó no sólo la cobertura del medicamento Regorafenib (Rezitix), sino también de toda prestación futura que pudiera ser indicada por la médica tratante, lo que —según afirmó— configura una condena abierta e indeterminada incompatible con la naturaleza excepcional de la acción de amparo.

3) Que en fecha 11/11/2025, la parte actora lo contestó solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la demandada y la confirmación de la sentencia apelada.

En primer término, negó los hechos invocados por la contraria que no fueran objeto de expreso reconocimiento de su parte y sostuvo que los agravios formulados carecen de sustento fáctico y jurídico. Señaló que la indicación del medicamento Regorafenib (Rezitix 40 mg) responde a circunstancias médicas nuevas y sobrevinientes vinculadas con la evolución de la patología oncológica que padece la amparista.

Explicó que el presente proceso no constituye una reiteración del anterior, sino una nueva pretensión fundada en hechos médicos posteriores, lo que excluye la identidad de objeto exigida por el art. 347 inc. 4 del CPCCN para la configuración de la litispendencia. En ese sentido, sostuvo que el tratamiento oncológico se caracteriza por su carácter dinámico, sujeto a la evolución clínica del paciente y a las decisiones del médico tratante.

Manifestó que aceptar la postura de la demandada implicaría exigir al paciente que anticipe en un único proceso judicial todas las eventuales alternativas terapéuticas futuras, lo cual resulta manifiestamente irrazonable y contrario al derecho a la salud. Por ello, afirmó que no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

configura la litispendencia invocada por la demandada, dado que el objeto del presente proceso difiere del discutido en el expediente anterior.

Asimismo, manifestó que el acto lesivo subsistía al momento de la promoción la acción, toda vez que la medicación prescrita no fue provista en tiempo oportuno y su trámite de autorización se inició con posterioridad a la interposición del amparo y al dictado de la medida cautelar, circunstancia que habría generado la interrupción del tratamiento indicado.

Por fin, sostuvo que la sentencia apelada no incurre en exceso alguno, sino que garantiza la eficacia del derecho a la salud mediante la imposición de una obligación de cobertura acorde con la evolución del tratamiento médico indicado.

4) Que corrida la vista al Fiscal Federal, la contestó el 27/11/2025 postulando el rechazo del recurso. Respecto del agravio sobre las costas impuestas y la regulación de honorarios, consideró que no es un aspecto concerniente al orden público, por lo que no debe expedirse sobre el punto.

5) Que incumbe tratar en primer lugar los agravios relativos al rechazo de la litispendencia.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doctrina de Fallos: 319:1397 y 323:3546, entre otros).

Que de la consulta pública efectuada en la web del Poder Judicial de la Nación, se advierte que el expediente FSA N° 9301/2024 tramitado en el Juzgado Federal N°1 de Jujuy tenía por objeto la autorización y entrega del esquema terapéutico consistente en los fármacos Trifluridina +



Tipiracilo (TAS) y Bevacizumab (Bevax) cuyo otorgamiento fue inicialmente denegado PAMI, lo que fue acogido favorablemente en la sentencia del 31/01/25 y confirmado por la Sala I de este Tribunal el 7/04/25.

Por el contrario, en el presente, la actora persigue la cobertura y entrega del medicamento Regorafenib (Rezitix 40 mg) al haberse verificado una progresión de la enfermedad, por lo que la Dra. Inklemona modificó el tratamiento anteriormente indicado avanzando hacia una cuarta línea de tratamiento.

En ese contexto, el agravio esgrimido no puede prosperar, toda vez que las pretensiones de este proceso y el de aquel no tienen la misma causa ni objeto. Sumado a ello no existe proceso pendiente de resolución pues, conforme se indicó anteriormente, en el expediente FSA N° 9301/2024 existe pronunciamiento de la instancia revisora firme y consentido, sin que coexistan pretensiones idénticas que pudieran acarrear el riesgo de dictar sentencias contradictorias, finalidad a la que está destinado este instituto procesal.

Ello demuestra que la pretensión aquí deducida se sustenta en circunstancias fácticas sobrevinientes a las consideradas en el proceso anterior. En efecto, mientras aquel expediente versó sobre la cobertura de un esquema terapéutico correspondiente a una línea previa de tratamiento, en el sub examine se reclama la provisión de un fármaco distinto, indicado con posterioridad a la progresión de la enfermedad, lo que determinó la necesidad de modificar la estrategia terapéutica y avanzar hacia una cuarta línea de tratamiento. En tales condiciones, no se verifica identidad de objeto ni de causa entre ambos procesos, pues la indicación del medicamento actualmente prescripto responde a la evolución del cuadro clínico que padece la actora y constituye una nueva situación médica que justifica la promoción de la presente acción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6) Que superado dicho obstáculo, como se viera, no se encuentra controvertida la condición de afiliada de Olga Velázquez ni su diagnóstico de cáncer de colon con compromiso metastásico hepático; por lo que su médica tratante, Dra. Cristina Inklemona, le indicó tratamiento con Regorafenib (Rezitix 40 mg) con fundamento en las concretas particularidades médicas que presenta (cfr. solicitud obrante a fs. 40). Lo que la recurrente sostiene en su apelación es que su mandante dio cumplimiento con la pretensión de la actora. Es por ello que entiende que no existió negativa de su parte, requisito fundamental para que el proceso prospere.

6.1) Ahora bien, de las constancias de la causa se advierte todo lo contrario, es decir que existió un incumplimiento por parte de la demandada que obligó a la Sra. Velázquez a iniciar la presente acción. En efecto, conforme surge de autos, el 11/08/25 la médica de la amparista le prescribió la medicación mencionada, la que fue rechazada en fecha 20/08/25 con el argumento de que los estudios TAC TAP del 04/08/25 describieron enfermedad estable sin criterios de progresión, por lo que no correspondía autorizar el nuevo esquema, recomendando reevaluar la estrategia terapéutica. Tras ello, luego de iniciarse la acción y dictarse la medida cautelar el 19/09/25, con fecha 02/10/2025 la demandada dio cumplimiento con la entrega de la medicación solicitada. No obstante, lo cierto es que el tratamiento oncológico ha sufrido interrupciones y existieron demoras en la provisión del medicamento.

En esa inteligencia, la falta de autorización y entrega oportuna frente a las condiciones de salud de la actora y el argumento brindado por la especialista, evidencia un incumplimiento de la accionada ante su primordial función de propender al bienestar moral y material de sus afiliados.



Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las demoras y/o suspensiones en el tratamiento pueden ocasionar daños irreversibles en la salud de Olga Velázquez, corresponde rechazar los agravios sobre el punto.

En esta línea argumental, resulta pertinente recordar que el derecho a la salud es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adapten con la necesidad concreta del solicitante (esta Sala en “Ortega, José Miguel en rep. de su esposa Giurca Quinteros Moyra s/IOSFA s/amparo ley 16.986”, del 03/06/22).

Al respecto, no se niegan las facultades del agente de salud de controlar las solicitudes que presentan sus afiliados, lo que redundaría en beneficio de ambas partes, pero dicho examen no puede llevarse al extremo de retardar y/o desconocer, sin aval suficiente, el tratamiento solicitado, el que no fuera debidamente rebatido, pues la negativa del PAMI debe encontrar cuanto menos sustento en criterios médicos divergentes, los que en el caso no existen (conf. esta Sala en “Canevari, Estefanía María en Rep. de su hermana c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. 23/06/23; “Miranda, Sara del Milagro en Rep. de su padre c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 18/08/23, entre muchos otros).

Tampoco se soslaya que la medicación Regorafenib está aprobada por la ANMAT mediante disposición n° 2023-4253-APN -ANMAT#MS en fecha 14/6/23, y que de la información del prospecto surge que está indicada para el tratamiento del cáncer colorrectal metastásico previamente tratado con terapias estándar, tal como sucede en el caso de la amparista.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En suma, ante el estado de salud que padece la Sra. Velázquez, su historia clínica, certificados y estudios médicos que justifican la medicación requerida y frente a la conducta arbitraria y renuente del PAMI, corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

6.2) En este punto vale aclarar que el argumento relativo a que la autorización de la medicación fue emitida con anterioridad al vencimiento del plazo legal para evacuar dicho informe, lo que determinaría la exención de costas al PAMI, en virtud de lo previsto por el art. 14 de la ley 16.986, resulta inadmisibile. Es que no sólo no medió un cumplimiento espontáneo, sino que el mismo obedeció a la orden dada por el juez en el marco de la medida cautelar de fecha 2/10/2025.

En consecuencia, la demandada debe soportar las costas del proceso iniciado a tal fin (art. 14 de la ley 16.986).

No debe soslayarse que dicha regla es también la receptada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 68) la cual, en virtud del principio de igualdad entre las partes, debe hacerse extensiva a cualquier ámbito de litigación, máxime si es de índole constitucional -como el amparo- y vinculado al derecho a la salud.

Y respecto de las costas de esta instancia, atento a no existir razones para apartarse del principio general en la materia, también se imponen a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

7) Que no obstante lo expuesto, no puede soslayarse que uno de los requisitos de admisibilidad del amparo es la existencia de un daño concreto y actual por lo que los jueces no pueden fallar según las proyecciones hipotéticas que en el futuro pudieren sucederse (este Tribunal en “Inc. apelación en autos M.C., G. en representación de su hijo P.M.Z. c/ Swiss Medical”, del 29/03 /2017 y “B.,I.Z. c/ PAMI s/ Prestaciones Farmacológicas”, del 21/07/2017). Es que, así como no es posible desvincular a la obra social de



la debida atención de la salud de sus beneficiarios, tampoco puede condenársela al cumplimiento de prestaciones futuras indeterminadas, desechando cualquier posibilidad de oposición o cuestionamiento por parte de aquella respecto de las prescripciones médicas que más adelante puedan efectuarse; lo que afecta su derecho de defensa.

En suma, el reconocimiento del derecho de la actora no debe hacerse de modo tal que termine cercenando los derechos de la demandada (cfr. este Tribunal en “Obeid Maria Vanesa en rep. de su hijo Santiago Luna c/ OMINT SA S/ Amparo Ley 16.986”, del 02/07/2018).

Por ello, lo ordenado en la sentencia debe ceñirse a lo prescripto por la médica tratante en fecha 11/08/2025.

8) Que respecto a los honorarios regulados al Dr. Bruno Gastón Montaña -los que el apelante considera elevados-, este Tribunal estima razonable el criterio del *a quo* en cuanto ponderó de modo armónico y equilibrado las pautas generales del art. 16 con la concreta actividad profesional desplegada por el letrado, fijando en concepto de honorarios profesionales 5 UMA, los que en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley arancelaria, corresponde que sean calculados conforme a la Resolución N° 235/2026 de la CSJN del 5/03/2026 que fijó cada UMA en \$89.875 a partir del 1/01/2026, arrojando un total de \$449.375.

9) Que por último y en virtud del principio de economía procesal, resulta pertinente regular los honorarios profesionales del Dr. Montaña por su actuación cumplida en la Alzada. Teniendo en cuenta lo previsto en la ley 27.423 (art. 30) considerando la tarea profesional desempeñada en esta instancia, el resultado obtenido, así como la manera en que fueron impuestas las costas y el monto regulatorio establecido en primera instancia que aquí se confirma (5 UMA), se regulan los honorarios profesionales en 1,5 UMA (\$134.812,5 conforme a la referida Resolución de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

SGA de la CSJN N° 235/2026), equivalente al 30% del monto de la anterior instancia, debiendo ser abonados según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la ley arancelaria) con más IVA en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el PAMI el 2/11/25 y **CONFIRMAR** la resolución del 30/10/2025 en los estrictos términos aquí establecidos (pto. 7 *in fine*). Con costas a la vencida (art.68, 1° párr. del CPCCN).

II) REGULAR los honorarios del Dr. Bruno Gastón Montañó por su actuación en segunda instancia en 1,5 UMA (\$134.812,5 conforme Resolución SGA N° 235/2026 del 5/03/2025), debiendo ser abonados según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la ley 27.423).

III) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN N° 24/2013 y 10/2025 y oportunamente devuélvase. -

bpe

